

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD
AGROALIMENTARIA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO: CI-2008/024

REFERENCIA: 082100008108

SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN



Página 1 de 5

México, Distrito Federal, a 6 de agosto de 2008.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con folio No. 082100008108, y

RESULTANDO

I.- Por solicitud registrada con el folio No. 082100008108, el 4 de julio de 2008 en el Sistema de Solicitudes de Información y dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para su entrega por internet en el SISI, el acceso a la información siguiente:

“...
Deseo conocer la situación del porque no han reconocido como Rastro Tipo Inspección federal (TIF) el rastro de alta tecnología construido en Ciudad Altamirano, Guerrero, si no ha cumplido con los lineamientos o requisitos para que sea considerado como tal, desglosar los puntos en los que no ha cumplido.
...” (Sic).

II.- La Unidad de Enlace de este Órgano Administrativo Desconcentrado turnó por medios electrónicos la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, con el objeto de que se localizara la misma.

III.- Mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2008, la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, comunicó a este Comité de información que:

“...
Con relación a la solicitud SISI 08108, referente a conocer la situación del porque no se ha reconocido como Rastro Tipo Inspección Federal al rastro de alta tecnología construido en la Ciudad Altamirano, Guerrero, si no ha cumplido con los lineamientos o requisitos para que sea considerado como tal, desglosar los puntos en los que no ha cumplido.

Sobre el particular me permito informar que con fundamento en el Artículo 82 de la Ley Federal de la Propiedad Industrial, Título Tercero, de los Secretos Industriales, capítulo Único, y en apego al Artículo 14, Fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada, es considerada como reservada motivo por el cual no es posible proporcionar la misma.
...” (Sic).

IV.- Recibido el comunicado citado en el resultando que antecede, este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 45 de la Ley Federal de

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD
AGROALIMENTARIA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO: CI-2008/024

REFERENCIA: 082100008108



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

SAGARPA

Página 2 de 5

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70 y 72 del Reglamento de dicha Ley, y 7, fracción IV del Reglamento Interno del Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

SEGUNDO.- Por acuerdo de esta misma fecha adoptado en términos de la Quinta Sesión Extraordinaria de este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace referencia en los puntos precedentes, considerando al efecto lo siguiente:

En la solicitud No. 082100008108, se requiere la información consistente en "... la situación del porque no han reconocido como Rastro Tipo Inspección federal (TIF) el rastro de alta tecnología construido en Ciudad Altamirano, Guerrero, si no ha cumplido con los lineamientos o requisitos para que sea considerado como tal, desglosar los puntos en los que no ha cumplido..." (Sic).

Bajo el anterior orden de ideas, del análisis del comunicado que la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, remitió a este Comité de Información argumentando que "... Sobre el particular me permito informar que con fundamento en el Artículo 82 de la Ley Federal de la Propiedad Industrial, Título Tercero, de los Secretos Industriales, capítulo Único, y en apego al Artículo 14, Fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada, es considerada como reservada motivo por el cual no es posible proporcionar la misma"; se desprende que, si bien, como lo argumenta la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, el expediente en el cual se encuentra agregada la documentación requerida en la solicitud No. 082100008108, consistente en diversa información integrada con motivo de la solicitud del rastro de alta tecnología construido en Ciudad Altamirano, para que este Órgano Administrativo Desconcentrado le otorgue la certificación para operar como Establecimiento Tipo Inspección Federal, efectivamente se trata de información reservada, ello en virtud de que, los expedientes integrados con motivo de las solicitudes formuladas por los particulares con tal motivo, al integrarse con diversa información correspondientes a los personas físicas o morales que solicitan a esta autoridad que sus instalaciones se certifiquen como Plantas Tipo Inspección Federal, como lo es estados de cuenta bancarios, planos arquitectónicos de las instalaciones sobre las que se operará, procesos de producción, contratos, programas de calidad implementados en el establecimiento respectivo, formulaciones, patentes; luego entonces, modificando la fundamentación invocada por la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria tendiente a justificar la citada reserva, es menester puntualizar que de conformidad con lo previsto por el artículo 13, fracción IV y 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación este último numeral con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, el citado expediente tiene el carácter de información reservada, ya que su difusión puede causar daños o perjuicios a las personas o empresas certificadas, incluso puede motivar a que ciertos grupos delictivos cometan en contra de éstas, ilícitos previstos en el Código Penal Federal como lo son la privación ilegal de la libertad, robo, extorsión, fraude, etcétera; aunado al hecho de que se trata de información que los particulares solicitantes poseen como secreto industrial y la proporcionan a esta autoridad para el efecto de obtener la autorización para que sus instalaciones se certifiquen como Tipo Inspección Federal y que es susceptible de ser utilizada para una competencia desleal, aunado al hecho de que si dicha información es puesta a disposición de cualquier otra persona o empresa diversa a su titular, podría ocasionar que de forma intencional se transcribiera, copiara o reprodujera a beneficio de un particular distinto al interesado, sin los debidos estándares de calidad y de inocuidad, comprometiendo seriamente los programas institucionales que van enfocados a la seguridad alimentaria de la población mexicana, ocasionando posibles riesgos a la salud, así como comprometiendo el marco regulatorio nacional e internacional que se mantiene en nuestros mercados internacionales.

Aunado a los razonamientos vertidos en precedentes, este Órgano Colegiado coligió que, agrega peso a la determinación de reserva del citado expediente declarada por la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, el hecho de que, tomando en consideración los argumentos expresados por el Área Responsable de la entrega de la información que se solicita en el folio que nos ocupa durante la Quinta Sesión

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD
AGROALIMENTARIA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO: CI-2008/024

REFERENCIA: 082100008108

SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN



Página 3 de 5

Extraordinaria de este Comité, este Órgano Administrativo Desconcentrado aún no ha adoptado una decisión definitiva respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la certificación Tipo Inspección Federal para las instalaciones del rastreo de alta tecnología construido en Ciudad Altamirano; de tal suerte que al encontrarse dicha información, relacionada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de servidores públicos de este Órgano Administrativo Desconcentrado, respecto del cual no ha sido adoptada una decisión definitiva, esto es, porque aún no se ha resuelto el proceso deliberativo de manera concluyente por el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resulta improcedente hacer pública la información que integra el citado expediente y consecuentemente, este Cuerpo Colegiado decreta procedente negar el acceso a la información solicitada por la C. Urisa García Cruz.

Lo anterior, en adición a las disposiciones legales invocadas en precedes, encuentra su fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción IV y 14, fracciones II y VI de la Ley de la Materia, es información reservada aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; así como los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal y aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En tal virtud, aún cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 y 14 de la propia Ley, a fin de proteger la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; preservar los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; y no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones correspondientes derivadas de los procesos deliberativos y respecto de los cuales, aún no haya sido tomada una decisión definitiva.

De igual forma, refuerza lo anterior los Lineamientos Vigésimo Tercero y Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, que dispone lo siguiente:

"...

Vigésimo Tercero.- Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD
AGROALIMENTARIA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO: CI-2008/024

REFERENCIA: 0821000008108



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

Página 4 de 5

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada.
..." (Sic).*

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70 fracción III del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información procede confirmar la reserva del expediente en el cual se encuentra la información requerida en la solicitud No. 0821000008108, en consecuencia, no se puede brindar el acceso al expediente integrado con motivo de la solicitud del rastro de alta tecnología construido en Ciudad Altamirano, para que este Órgano Administrativo Desconcentrado le otorgue la certificación para operar como Establecimiento Tipo Inspección Federal; ya que el multicitado expediente, al integrarse con diversa información correspondiente a la persona moral que solicita a esta autoridad que sus instalaciones se certifiquen como establecimiento Tipo Inspección Federal, su difusión puede causar a daños o perjuicios a la empresa de mérito o a sus propietarios, pudiendo asimismo, perjudicar los secretos comerciales o industriales de dicha persona moral; aunado al hecho de que éste contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de servidores públicos de este Órgano Administrativo Desconcentrado y en el cual aún no ha sido adoptada una decisión definitiva, motivo por el cual el Área Responsable se encuentra imposibilitada física y jurídicamente para otorgar acceso a la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la reserva comunicada por la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, respecto a la información contenida en el expediente en el que se encuentra aquella solicitada en el folio No. 0821000008108, en los términos y por los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo de esta resolución.

En virtud de lo anterior, se modifica el fundamento legal de la clasificación de la información solicitada, realizada por la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, decretándose que la clasificación de la reserva de la información requerida a través de la solicitud No. 0821000008108, se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 13, fracción IV y 14, fracciones II y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación este último numeral con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 72 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, sito en Avenida México No. 151, Colonia Del Carmen Coyoacán, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México,

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD
AGROALIMENTARIA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO: CI-2008/024

REFERENCIA: 082100008108

SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

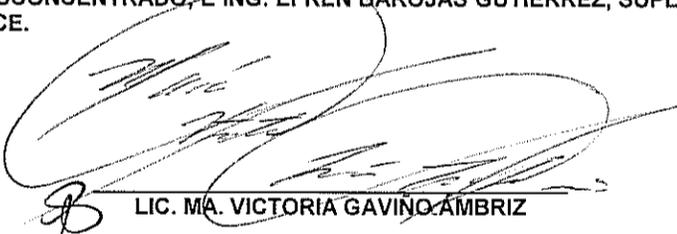


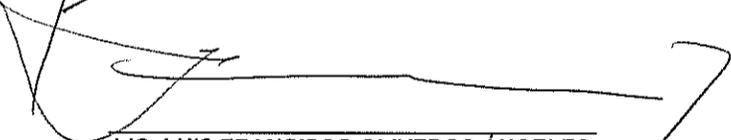
Página 5 de 5

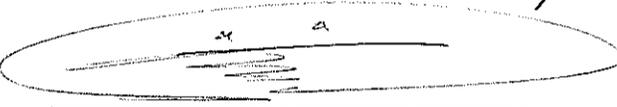
Distrito Federal, o ante la Unidad de Enlace del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <http://www.ifai.org.mx/solicitudinfo/RecursoDeRevisión>.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, LIC. MARÍA VICTORIA GAVIÑO ÁMBRIZ, SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ, LIC. LUIS FRANCISCO OLIVEROS ÁNGELES, SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO, E ING. EFRÉN BAROJAS GUTIÉRREZ, SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE.


LIC. MA. VICTORIA GAVIÑO ÁMBRIZ


LIC. LUIS FRANCISCO OLIVEROS ÁNGELES


ING. EFRÉN BAROJAS GUTIÉRREZ